

OBJETO: RECHAZO DEMANDA
PROCESO: VERBAL IMPUGNACIÓN ACTOS DE ASAMBLEA
DEMANDANTE: YHONY ALFONSO CESPEDES
RADICADO: 63 001 31 03 001 2021 00148 00

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO

Armenia Quindío, catorce (14) de julio de dos mil veintiuno (2021)

Revisada la demanda promovida por YHONY ALFONSO CESPEDES para iniciar proceso VERBAL, el Despacho procedió a inadmitirla mediante auto del 21 de junio de 2021, concediéndole a la parte demandante el término (5) días para subsanar los errores indicados, so pena de rechazo de la reforma propuesta.

En el auto de subsanación se indicó:

“... la demanda deberá acompañarse el poder para iniciar el proceso; cuestión que no se observa en el presente asunto, respecto del demandante, en tanto entre los anexos que se allegan con la demanda, no se encuentra aportado el memorial poder que faculte a la profesional del derecho, para ejercer a nombre de del demandante el proceso verbal impetrado y contrario, la demanda es presentada a nombre propio”.

En el escrito de subsanación se indicó:

“Es así como en ese entendido el decreto ley 196 de 1971 en su capítulo II Excepciones art 28, numeral 2. Faculta y reafirma mi derecho a impetrar esta demanda sin obligatoriedad de ser abogado en ejercicio o de presentar abogado representante para que me asista. Cito.

“Art 28. Por excepción se podrá litigar en causa propia sin ser abogado inscrito, en los siguientes casos:

2. En los procesos de mínima cuantía...”

Debe decirse que este proceso no es de mínima cuantía, pues no la pretensión no tiene tras de sí una estimación económica. Es más, el mismo demandante no la indica en la demanda. En el acápite de cuantía se lee: “El procedimiento a seguir es el consagrado en el capítulo I del título XXII de la sección primera del libro tercero del Código General del Proceso; el procedimiento es el verbal y la competencia por la naturaleza del asunto y domicilio del conjunto residencial y comercial Cibeles, corresponde al Despacho a su digno cargo”.

Y es que el conocimiento de estos asuntos fue asignado a los jueces de categoría circuito por la naturaleza del asunto, no por su cuantía (Art. 20 Num. 8° C.G.P.)

Así las cosas, para este asunto, sí se necesita abogado y no encaja en la excepción planteada por el reclamante, por lo que no se tiene por subsanada la demanda, dando lugar a su rechazo.

Si bien para la jurisdicción no es viable invocar el derecho de petición, désele respuesta informándole sobre este rechazo, remitiéndosele copia de esta providencia a su correo electrónico.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ARMENIA, QUINDÍO,**

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR la demanda Verbal promovida por YHONY ALFONSO CESPEDES.

SEGUNDO: Si bien para la jurisdicción no es viable invocar el derecho de petición, désele respuesta informándole sobre este rechazo, remitiéndosele copia de esta providencia a su correo electrónico.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

**MARIA ANDREA ARANGO ECHEVERRI
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 001 CIVIL DEL CIRCUITO ARMENIA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

2699534578750db2c0e3ff90e25b2e276d609ec0886a09993bc812245eb843cf

Documento generado en 14/07/2021 05:13:56 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**